

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de octubre 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00169
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HERNANDO ANGARITA CARVAJAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LISBETH JESENIA PARDO CONTRERAS
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes y los apoderados de las partes. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LISBETH JESENIA PARDO CONTRERAS para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77CPTS	
El reconocimiento de la pensión de vejez que pretende la parte actora en derecho, a que en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la C.P., tiene el carácter de irrenunciable por lo tanto, no puede ser objeto de conciliación. Se declara clausurada la diligencia	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
Las partes no propusieron excepciones previas en los términos del artículo 32 del CPTSS, por lo que se declaró cerrada la etapa.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observan causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado y que impida dictar una sentencia de fondo, por lo que el Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
En virtud de los hechos, pretensiones y excepciones planteados por las partes, se fijó el litigio en determinar: - Si COLPENSIONES debe computar en la historia laboral de la demandante cotizaciones que no aparecen registradas con la empresa NACORAL S.A., para el periodo comprendido del 15 de diciembre de 1934 al 17 de junio de 1975, y el 1 de septiembre de 1975 al 31 de diciembre de 1977; con el patrono ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO el periodo comprendido entre 12 de marzo de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1979 y el 1 de noviembre de 1979 al 31 de octubre 1993; con el FONDO EDUCATIVO REGIONAL FER desde el 01 de junio del 2000 al 30 al 30 de junio del 2000, desde el 01 de noviembre de 2002 al 30 de noviembre de 2002 y el 01 de enero de 2003 al 31 de enero de 2003; con la COOPERATIVA SEDOP desde el 01 de enero 2006 al 31 de diciembre de 2006. - Establecer si para efectos de reconocimiento de la pensión de vejes que reclama la parte demandante en aplicación al régimen de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990, es permitido sumar los tiempos en los que trabajo la demandante al respecto en preciso aquellas semanas que cotizó a través de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta. - Una vez se establezca lo anterior y se determine que cotizaciones son efectivos para el pago y reconocimiento que declara la demandante se deberá determinar si cumple	

con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 049 de la Ley 1990; así mismo, si hay lugar al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación, así como las costas del proceso .
DECRETO DE PRUEBAS
DEMANDANTE DOCUMENTALES: Tener como pruebas lo documentos aportados en la demanda.
DEMANDADA DOCUMENTALES: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda
AUDIENCIA DE TRAMITE
Se practicó la prueba documental en cuanto a la historia laboral. En virtud de lo establecido en el art. 54 del CPTSS., y el artículo 42 del CGP., se decretaron de forma oficiosa las siguientes pruebas: 1. OFICIAR al FONDO EDUCATIVO REGIONAL FER, para que en el término de cinco (5) días remita una certificación laboral de la demandante CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN, y la copia de los pagos y aportes a la seguridad social para los ciclos correspondientes a junio del 2000 y enero de 2003. 2. OFICIAR a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días que remita copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social de los empleados de NACORAL S.A. patronal N° 14013500029 para el periodo que va de diciembre de 1974 a junio de 1975, septiembre de 1975 a diciembre de 1977, y que remita copia de las planillas de aportes de ALMACENES GENERAL DE DEPÓSITO identificado con la patronal N° 1401200026 correspondientes a los pagos de aportes de los empleados realizados 12 de marzo de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1979 y el 1 de noviembre de 1979 al 31 de octubre 1993, so pena que se le interponga una sanción a la entidad demandada por no allegar los documentos dentro de la oportunidad legal. 3. OFICIAR a la COOPERATIVA SEDOP para que en el término de cinco (5) días remita la certificación laboral de la señora CARMEN ALICIA FONSECA ALARCÓN y copias de los pagos de seguridad social realizados para el periodo que va de enero 2006 al 31 de diciembre de 2006 o certifique si durante dicho periodo afilió o no a la demandante a la seguridad social y en pensión. Se requiere que la parte demandante para que allegue los correos electrónicos de la COOPERATIVA SEDOP y FONDO EDUCATIVO REGIONAL FED. Se da por terminada la audiencia y se programa la fecha para la celebración de audiencia de trámite y juzgamiento el día 04 de noviembre de 2020, a las 9:30 am.
FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Al Despacho del Señor Juez, la presente acción de tutela instaurada por el Señor **HERNÁN GARAVITO SALAZAR**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-0296-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

Cúcuta, 22 de octubre de 2020

El secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintidós de octubre de dos mil veinte

Examinado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1. RECONOCER personería jurídica al Doctor **JACKSON FERLEY MORA WILCHES**, identificado con la C. de C. No. 88.237.260 y T.P. No. 17.4073 del C. S de la J.

2. ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-0296-00**, instaurada por el Señor **HERNÁN GARAVITO SALAZAR**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, por las razones arriba expuestas.

3. OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a fin de que suministre información y allegue documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual dispone de un término de dos (2) días, contados a partir del recibido del presente oficio, advirtiéndole que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, tal como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. NOTIFICAR el presente auto personalmente al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991.

5. DAR el trámite correspondiente a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLÁN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54001- 31-05-003-2020-00256-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 05 de octubre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por si una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que, si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el Despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciere cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proferido por este despacho, en la fecha 26 de marzo de 2020, es la señora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 05 de octubre de 2020, se tuteló al derecho fundamental a la vida, la igualdad, al mínimo vital, la dignidad humana y la salud de la señora ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ, y se le ordenó a NUEVA E.P.S. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelantara las acciones necesarias para que se le realizara la autorización, programación y suministro de los servicios de salud requeridos tales como RESECCIÓN DE ENDOMETRIOMA DE PARED ABDOMINAL, COLOCACIÓN DE MALLA PARA CORRECCIÓN DE DEFECTO, CONSULTA PRE ANESTÉSICA Y LEGRADO GINECOLÓGICO.

En este punto, es imperativo resaltar que siendo la base sustancial del elemento subjetivo del desacato la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la comunicación del fallo de tutela hasta hoy, se están vulnerando los derechos de la señora, pues siendo ellos la Entidad Promotora de Salud son completamente responsables del suministro de los tratamientos médicos de manera oportuna a pesar de que contraten estos servicios a través de un tercero.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal, quien es la responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela, así como a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en sus condiciones de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS como superiores Jerárquico, funcionarios responsables de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionada Gerente Zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 *“El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

La accionante promovió incidente de desacato el día 14 de octubre de 2020, señalando que la accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en la cual se ordenó la autorización, programación y suministro de los servicios de salud requeridos tales como Resección De Endometrioma De Pared Abdominal, Colocación De Malla Para Corrección De Defecto, Consulta Pre Anestésica y Legrado Ginecológico.

Por su parte, una vez se realizó el requerimiento previo, NUEVA E.P.S., dio respuesta señalando lo siguiente:

Que respecto de las autorizaciones de las órdenes médicas de la señora ADRIANA CAROLINA MORENO GONZALEZ, una vez validaron el sistema de NUEVA EPS, se evidencia registro de “AUTORIZACION LEGRADO UTERINO GINECOLOGICO BAJO RADICADO 161904580 DIRECCIONADO PARA SUBSIDIADO MEDICAL DUARTE SAS - CLINICA MEDICAL”, por lo que dio paso a requerir internamente la asignación de cita y soporte de la prestación del servicio a la mayor brevedad posible.

Así mismo, señalaron que en el caso en cuestión, no se podría hablar de incumplimiento toda vez que NUEVA EPS ha realizado las acciones positivas direccionadas al cumplimiento del fallo de tutela desde su competencia. Sin embargo, no adjuntaron prueba alguna de los trámites orientados al cumplimiento del fallo.

En este punto, es importante resaltar que, en la contestación del auto de apertura de incidente, NUEVA E.P.S solicitó que, para lo concerniente a las pruebas, se oficiara a la IPS MEDICAL DUARTE para que sirviera a informar y allegar los soportes requeridos en cuanto a las atenciones y servicios prestados autorizados de la accionante a la fecha. Pero se está desconociendo que en el trámite de incidente se les garantiza el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, porque a través del requerimiento previo y del auto de apertura de incidente, se permite aportar las pruebas con las cuales demuestran el cumplimiento de la sentencia. En este caso, teniendo en cuenta que son ellos quienes tienen un vínculo contractual con la IPS MEDICAL DUARTE, tienen que tener y allegar los soportes a través de los cuales la IPS realiza el cumplimiento de las indicaciones médicas, y no pueden pretender que sea el juez quien los solicite cuando es una carga procesal que tienen como accionados dentro del Incidente de Desacato.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente reiterar que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, en vista de que únicamente se ha limitado a la expedición de órdenes médicas sin llevar a cabo su materialización, lo cual se torna injustificado y negligente.

Dado que al expediente no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental a la salud y la vida es que se

garantice la continuidad e integralidad en la prestación del servicio conforme a las órdenes conferidas por el médico tratante, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado; así las cosas, se tiene que los funcionarios de **NUEVA E.P.S**, que fueron debidamente individualizados y notificados, han hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión.

Así pues, se tiene que en el incidente en cuestión, no se está llevando a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento el fallo, y se está justificando la falta de cumplimiento con argumentos subjetivos de carga administrativa y formales de los cuales no se tiene soporte alguno.

Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar el desacato a NUEVA EPS, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., regional nororiente, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra de la YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S., regional nororiente, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de GERENTE REGIONAL DE NORORIENTE de la NUEVA EPS, y del Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de PRESIDENTE de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN**, Gerente y Representante Legal de la sucursal NUEVA E.P.S, y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a la captura de la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN, Gerente y Representante Legal de la Sucursal NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces.

TERCERO: CONMINAR a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de GERENTE REGIONAL DE NORORIENTE de la NUEVA EPS, y del **Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su condición de PRESIDENTE de NUEVA EPS, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario